



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE

Demandado: IMTRASOL Y PERSONERIA SOLEDAD

Radicado: No. 8758-3103-001-2.021-00101-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal - Atlántico, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

El señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE SOLEDAD y la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado el 19 de enero de 2021.

I.I. Pretensiones.

“... Como consecuencia, se ordene a MUNICIPIO DE SOLEDAD - INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Se ordene a la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que dentro de las 48 horas, brinde una asesoría continua al suscrito sobre las actuaciones vertientes dentro de la petición incoada al Municipio...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que el día 19 de enero de 2021, presentó derecho petición ante las accionadas, siendo confirmado su recibido por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOLEDAD.

Expone que no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, desconociéndose los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de febrero de 2021, negó el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, al considerar:

“... Del mismo modo la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, rindió informe con respecto a la acción de tutela, y manifiesta haber realizado los requerimientos necesarios de manera verbal con la finalidad de que se le diera una respuesta de fondo, oportuna al accionante, anexa el pantallazo del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, donde le notifican que le fue enviado respuesta de la petición presentada por el accionante señor MAXIMO RAMON MACHADO DEL VALLE, respuesta recibida por la personería en fecha 16 de febrero de 2021.

(...)

Al respecto tenemos que la accionada acredita haber dado respuesta a la petición, la cual absuelve la solicitud en ella planteados, por lo que puede afirmarse que fue contestada de fondo y también comunicada al ser enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición, vía correo electrónico mauriciomax06@gmail.com anexando el soporte del envío en su informe...).

V. Impugnación.

La parte accionante a través de medios electrónicos impugnó la decisión y argumentando que el juez de primera instancia:

“...no realizó un ejercicio elocuente sobre los puntos resueltos por parte de la entidad accionada. Por el contrario, solo verificó que remitiera.

El quiz de este asunto no radica en si la respuesta es favorable o no para mis intereses. En hilo de lo dicho, lo que se busca es una manifestación clara, precisa y oportuna de la entidad accionada de lo preguntado. Descendiendo al caso bajo estudio, en lo referente a la pregunta dos. ¿Es permisible estacionar los vehículos en la calle 47 ubicada en el Barrio Urbanización El Parque con carrera 41 A hasta 41 G?.

En caso Negativo, ¿Cuáles es permisible y en qué lugares no?. La entidad accionada, dijo lo siguiente: "Siempre y cuando..." El cuestionamiento formulado es una pregunta asertiva, debe partir esclareciendo si o no. A renglón seguido, podría dar las razones o explicaciones respectivas. La entidad no lo dice.

Mi cuestionamiento es que me diga si se puede o no, no que me escriba " siempre y cuando". Sobre el cuestionamiento 1, no se me ha dado respuesta por parte del Municipio de Soledad. Sobre el cuestionamiento 6, solo dice un nombre y apellido. La solicitud va radicada sobre identificación plena para remitir a la oficina de Control Interno Disciplinario. Sobre el Cuestionamiento 7, la Oficina de Control Interno Disciplinario no ha dado respuesta de la petición remitida.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia de primer grado...”.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberá establecerse si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al accionante, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El accionante afirma que el 19 de enero de 2021, presentó derecho petición ante las accionadas, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta de fondo a su solicitud, desconociéndose los términos legales y constitucionales.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, denegó el amparo solicitado del DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue sujeto de impugnación por el accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Analizados los documentos aportados como pruebas figura derecho de petición de fecha 19 de enero de 2021, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, dentro del cual informa solicita:

1. *¿Establecer si la Calle 47 ubicada en el barrio Urbanización el Parque con carrera 41 A hasta 41 G, es una vía principal? En caso afirmativo, adosar copia del Acto Administrativo que exige el artículo 105 de la Ley 769 de 2002.*
2. *¿Es permisible estacionar los vehículos en la calle 47 ubicada en el Barrio Urbanización El Parque con carrera 41 A hasta 41 G?. En caso Negativo, ¿Cuáles es permisible y en qué lugares no?*
3. *¿Si existe señal de prohibición de parqueo en la calle 47 ubicada en el barrio Urbanización El Parque? En caso afirmativo, ¿Desde cuándo?*
4. *¿Por qué se adelantó operativo, el día 15 de enero de 2021, debidamente organizado con acompañamiento policivo para imponer comparendos?*
5. *De conformidad al cuestionamiento, en caso de adelantarse de manera oficioso, ¿Establecer si existe inconformidad sobre la utilización de la calle 47 ubicada en el barrio Urbanización el Parque con carrera 41 A hasta 41 G, ¿por parte de algún morador?*
6. *¿Quiénes fueron los agentes de tránsito que adelantaron la diligencia en la calle 47 ubicada en el Barrio Urbanización El Parque?*
7. *¿Existe dependencia de Control Interno disciplinario en la Secretaría de Tránsito de Soledad? En caso afirmativo, solicito se adelante diligencia de indagación preliminar para esclarecer las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir los mismos en consonancia con el numeral 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y artículo 50 de la misma disposición al encontrarse vigente al momento de la comisión de la infracción. Contrario a ello, se remita la investigación a la Procuraduría General de la Nación, para que investigue estos hechos.*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

8. Se adelante investigación disciplinaria al encontrarse plenamente identificado, en contra del agente de tránsito CECILIO MARIN identificado como agente No.49, quien perpetró actos ostensiblemente contrarios en derecho, en consonancia con el numeral 60 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y artículo 50 de la misma disposición al encontrarse vigente al momento de la comisión de la infracción. 9. Se remite copia de la petición a la Personería Municipal de Soledad, Procuraduría delegada y a quien corresponda para que verifique las actuaciones adelantada por el Municipio concerniente a los hechos descritos en esta petición...”.

A su turno, la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE SOLEDAD, al responder el derecho de petición, en fecha 15 de febrero de 2021, emite respuesta y notifica al accionante en su dirección de correo electrónico aportado, sin que sea desconocido por el accionante.

Ahora bien, confrontando la petición con los numerales cuestionados en la repuesta, tenemos que en relación a los numerales 1° y 7°, la entidad informa que corrió traslado a la dependencia que tiene competencia para dicha información, acreditándose el traslado a las mismas.

Ante la petición 2°, si bien la misma es asertiva, no se podía indicar una respuesta concluyente afirmativa o negativa, pues conforme a la norma citada en la respuesta, existen eventos en lo que es prohibido parquear, lo que este por fuera de esos numerales es permitido.

Finalmente, en relación al punto 6°, tenemos que el accionante en su petición solo pide la identificación, y en tal sentido se emitió respuesta, mas no solicitó la individualización con datos de cedula o número de carnet.

Por todo lo anterior, estima este despacho que la respuesta emitida es de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, por lo que se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad- Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ff48f7fedee377f1760b42dcb8b69d0c91d493f1269ecc116bd5dbd355e352

Documento generado en 21/04/2021 04:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**